



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 8 de noviembre de 1989

NUM. 76

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado. Retirada del Proyecto. (Pág. 2.)
- Dictamen aprobado por la Comisión de Administración Municipal en relación con el proyecto de Ley Foral reguladora de la cooperación económica del Gobierno de Navarra para el saneamiento de las Haciendas Locales y enmiendas mantenidas al mismo. (Pág. 3.)
- Proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la enajenación onerosa de suelo público en Mendillorri. (Pág. 8.)

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre diversos extremos relacionados con los incendios ocurridos los días pasados en las zonas de Endarlatza, Lesaka, etc., formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. (Pág. 10.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado

RETIRADA DEL PROYECTO

En sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Al amparo de lo previsto en el artículo 144 del Reglamento de la Cámara, la Diputación Foral, por Acuerdo de fecha 31 de octubre de 1989, ha retirado el proyecto de Ley Foral sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado. En su virtud,

SE ACUERDA:

Primero. Darse por enterada de la retirada del proyecto de Ley Foral sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado.

Segundo. Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 7 de noviembre de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral reguladora de la cooperación del Gobierno de Navarra para el saneamiento de las Haciendas Locales

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ADMINISTRACION MUNICIPAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Administración Municipal sobre el proyecto de Ley Foral reguladora de la cooperación del Gobierno de Navarra para el saneamiento de las Haciendas Locales, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 65, de 28 de septiembre de 1989.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares, presentados por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra»:

— Voto particular contra enmienda n.º 2 aprobada para suprimir lo que añadía.

— Voto particular contra enmienda n.º 7 para recuperar texto original del proyecto.

— Voto particular contra 2.º párrafo enmienda «in voce» n.º 2.

— Enmienda «in voce» n.º 3.

— Voto particular contra enmienda n.º 22 para recuperar texto proyecto.

— Voto particular contra enmienda n.º 24 para recuperar texto proyecto.

— Voto particular contra enmienda n.º 25 para recuperar texto proyecto.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 71, de 16 de octubre de 1989.

Las enmiendas «in voce» que se citan son las siguientes:

Enmienda «in voce» n.º 2

Al artículo 3, apartado d), párrafo 1.º:

Se propone la sustitución del párrafo 1.º del apartado d) del artículo 3.º por el siguiente:

«d) En relación con los gastos se exigirá que los referentes a los capítulos I, II, IV, VII y VIII no se incrementen en su conjunto, durante los ejercicios a que afecten las medidas de financiación previstas en esta Ley Foral, por encima del Índice de Precios al Consumo de Navarra medido de octubre a octubre del año anterior más dos puntos.

No obstante lo anterior el incremento de gasto podrá ser superior, previa autorización del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, que se otorgará cuando aquél venga motivado por causas excepcionales, por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios mínimos obligatorios, o se trate de actividades o servicios cuya financiación esté garantizada de suerte que no genere futuros déficit.»

Enmienda «in voce» n.º 3

Enmienda de Adición al apartado B del Art. 5, añadiendo un nuevo punto 2 que supondrá el desplazamiento numérico de los puntos sucesivos a partir del actual (en el proyecto) 2.

2. A efectos de la determinación de la cantidad que haya de corresponder subvencionar por concepto de déficit ajustado teórico, se computará como ingreso la totalidad de los importes pendientes de cobro.

Pamplona, 6 de noviembre de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Dictamen

Aprobado por la Comisión de Administración Municipal en sesión celebrada los días 31 de octubre y 2 y 3 de noviembre de 1989.

PROYECTO DE LEY FORAL REGULADORA DE LA COOPERACION ECONOMICA DEL GOBIERNO DE NAVARRA PARA EL SANEAMIENTO DE LAS HACIENDAS LOCALES

Mediante la Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, se establecieron medidas de saneamiento de las Haciendas Locales de Navarra, que contribuyeron a solucionar o aliviar problemas económico-financieros de las Entidades Locales de Navarra.

No obstante el esfuerzo inversor de la Administración Local del período posterior junto a las crecientes demandas de servicios públicos por los

ciudadanos han imposibilitado que algunas Entidades resolvieran sus problemas y han conducido a otras a situaciones de similares características. En ese sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, el Gobierno de Navarra presentó el 27 de octubre de 1988 un informe ante el Parlamento de Navarra donde estos extremos quedaban de manifiesto.

En la consideración de estas circunstancias la Ley Foral 9/1988, de 29 de diciembre, reguladora del Plan Trienal de Infraestructuras Locales en su artículo 9.4 previó un régimen excepcional de financiación de las inversiones, al objeto de evitar que por causa de dicho Plan Trienal se produjera un agravamiento de la situación de las Haciendas Locales, que fue regulado mediante Decreto Foral 122/1989, de 1 de junio.

Por último, la conciencia general de la necesidad de arbitrar medidas más directas, determinó que en la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989 se regulase en su artículo 39 una partida, la 21200-8220-1240 proyecto 12000 denominada «Ayudas Financieras para atender problemas financieros de Entidades Locales» destinada a resolver los problemas financieros específicos, remitiéndose por lo demás a lo que se estableciese en una posterior Ley Foral.

Del análisis de los datos obrantes en las cuentas de las entidades locales de 1988 se aprecia la existencia de algunas con diversos problemas económico-financieros originados a su vez por diversas causas, y que producen como consecuencia un anormal funcionamiento económico-financiero de las mismas.

Esta situación aconseja la adopción de un conjunto de medidas por los Entes Locales, en el sentido de la potenciación de la recaudación de sus ingresos autónomos y adecuación de gastos e ingresos, y por el Gobierno de Navarra en línea de cooperación económica, para cancelar los déficit existentes al 31-12-1988 y evitar la generación de nuevos déficit en el futuro.

Artículo 1.º Objeto.

Es objeto de esta Ley Foral establecer medidas de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra, para el saneamiento económico de las Haciendas Locales, a fin de hacer posible su equilibrio presupuestario.

Artículo 2.º Entidades Locales solicitantes.

Podrán solicitar acogerse a las medidas de saneamiento establecidas en la presente Ley Foral, las Entidades Locales que al 31 de diciembre de 1988 presenten el resultado ajustado, ahorro corriente o ahorro ordinario negativos.

A ese efecto se entenderán por:

— Resultado ajustado, será la diferencia entre las partidas pendientes de cobro de los presupuestos ordinario y extraordinario más las existencias en caja y bancos, y las partidas pendientes de pago de presupuestos ordinario y extraordinarios más las obligaciones vencidas y no vencidas de la cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

La determinación de las partidas pendientes de cobro se realizará así:

Los importes pendientes de cobro, correspondientes a cada uno de los dos últimos ejercicios anteriores a 1989 se computarán con el 70% de su respectivo importe nominal.

Los importes pendientes de cobro, correspondientes a cada uno de los tres ejercicios anteriores a 1987 se computarán como el 40% de su respectivo importe nominal.

Los importes pendientes de cobro, correspondientes a cada uno de los años anteriores al de 1984 se computarán como el 10% de su respectivo importe nominal.

En los casos de haberse reconocido como ingresos transferencias de carácter finalista afectadas a gastos determinados que no se hayan realizado, se incluirán entre las partidas pendientes de pago, a efecto del cálculo del resultado ajustado, el importe igual a las transferencias mencionadas y paralelamente se tendrá en cuenta la existencia de posibles ingresos por transferencias afectos a gastos que se hayan considerado en cuentas cuando dichos ingresos no hayan sido computados.

Cuando el resultado sea positivo se denominará superávit ajustado y cuando sea negativo déficit ajustado.

— Ahorro corriente, será la diferencia entre ingresos corrientes, capítulos I, II, III, IV y V y los gastos de funcionamiento, capítulos I, II, y IV.

— Ahorro ordinario, será el resultado de detracer al ahorro corriente los capítulos III y IX de gastos.

Artículo 3.º Compromisos a adoptar por los Entes Locales.

Las Entidades solicitantes deberán haberse comprometido a aplicar, a partir del ejercicio presupuestario de 1990, las medidas que se establecen a continuación, con excepción de las dos primeras que podrán ser arbitradas desde el momento de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

a) Enajenación de bienes patrimoniales de carácter inmobiliario, en la medida en que sea posible y conveniente, cuando el déficit ajustado esté ocasionado por falta de financiación de sus inversiones, salvo que éstas correspondan a bienes de dominio público. Estarán exceptuados los bie-

nes afectados por las Disposiciones de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

b) Enajenación de activos financieros realizables, excepción hecha de los ligados a la gestión de servicios municipales.

c) Incremento de su recaudación autónoma mediante el establecimiento del siguiente conjunto de medidas:

— Para la Contribución Territorial Urbana se aplicará un tipo impositivo mínimo del 16%.

— Para la Contribución Territorial Rústica se aplicará un tipo impositivo mínimo del 9%. En aquellos Ayuntamientos en los que no se haya elaborado el Registro de Riqueza Rústica se aplicará como mínimo la media para los diferentes tramos de población a que pertenezcan los Entes Locales contenida en la Orden Foral 90/1989 de 30 de mayo del Consejero de Administración Local.

En el caso de que durante el período de vigencia de las medidas se produjeran actualizaciones de los valores catastrales el tipo aplicable será el que corresponda para conseguir una cuota equivalente a la que resultaría de la aplicación mecánica de lo previsto en esta Ley Foral sobre valores actuales.

— Para la Licencia Fiscal se aplicará un recargo mínimo equivalente al Índice de Precios al Consumo de Navarra, cada año, cuando no se haya revisado la cuota hasta un máximo del 20 por 100 de aquélla.

d) En relación con los gastos se exigirá que los referentes a los capítulos I, II, IV, VII y VIII no se incrementen en su conjunto, durante los ejercicios a que afecten las medidas de financiación previstas en esta Ley Foral, por encima del Índice de Precios al Consumo de Navarra medido de octubre a octubre del año anterior más dos puntos.

No obstante lo anterior el incremento de gasto podrá ser superior, previa autorización del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, que se otorgará cuando aquél venga motivado por causas excepcionales, por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios mínimos obligatorios, o se trate de actividades o servicios cuya financiación esté garantizada de suerte que no genere futuros déficit.

Los ingresos a que se refiere el apartado c) anterior deberán ser incrementados en su conjunto, al menos, en el Índice de Precios al Consumo de Navarra más dos puntos, salvo que no sea posible por haberse alcanzado los límites impositivos legalmente establecidos.

e) Cuando exista superávit ajustado al cierre de cuentas del ejercicio 1989 y/o siguientes los Entes Locales acogidos a esta Ley lo aplicarán,

refinanciación que se establece en el apartado anterior, o, de las operaciones financieras que acuerde la Administración Foral en cada caso, exceptuada la deuda generada con motivo de la aplicación del Régimen Excepcional previsto en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales.

3. No se computarán a efectos del cálculo del Ahorro corriente y ordinario de cada año los beneficios que los Entes Locales perciban por la aplicación de la presente Ley Foral.

4. Los Entes Locales que resulten beneficiarios de las medidas contenidas en la presente Ley Foral dejarán de serlo cuando desaparezca, en un ejercicio presupuestario, el Ahorro corriente y ordinario negativos que motivaron su inclusión, salvo en el caso de que el equilibrio se haya logrado por ingresos excepcionales que no tengan, por lo tanto, continuidad en ejercicios posteriores.

5. De la cantidad recibida por los Entes Locales en el año en que se produzca el equilibrio final en el cierre de cuentas correspondiente, se reintegrará al Gobierno de Navarra el exceso que se produzca sobre la cifra necesaria para establecer el equilibrio citado.

Artículo 6.º Procedimiento de solicitud.

Las Entidades Locales que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley por estar en alguna de las situaciones económico-financieras descritas en el artículo 2.º, deberán solicitarlo del Gobierno de Navarra mediante escrito dirigido al Departamento de Administración Local, que deberá tener entrada en el Registro General del Gobierno de Navarra en el improrrogable plazo de quince días contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral.

A dicho escrito se acompañará la siguiente documentación:

— Cierre de cuentas del Ejercicio 1988 y Presupuesto Ordinario para 1989 de no haberse presentado con anterioridad.

— Relación de la deuda viva al 31-12-1988 y de las cargas financieras que producirá hasta el momento de su cancelación.

— Presupuestos extraordinarios en vigor.

— Certificación acreditativa de las bases liquidables, tipos de giro e ingresos de la Contribución Urbana, Rústica y Pecuaria y Licencia Fiscal.

— Acuerdo de la Entidad Local por el que se compromete a la adopción de las medidas establecidas en los artículos 3.º y 5.º anteriores, durante el período en que se mantengan las ayudas.

Artículo 7.º Definición de medidas a adoptar por los Entes Locales y Gobierno de Navarra.

Por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra se efectuará el cálculo de los Parámetros definidos en el artículo 4.º y se elaborará propuesta de medidas a adoptar en cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral, dando traslado de esta última a la Entidad Local correspondiente.

La Entidad Local procederá, en su caso, a la adopción de las medidas que le correspondan acreditándolo ante dicho Departamento en el plazo de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta.

Mediante Orden Foral del Consejero de Administración Local se dispondrán las medidas financieras a adoptar con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Anualmente deberá acreditarse, previo al abono de las ayudas, ante el Departamento de Administración Local, en el plazo y forma que se establezca, el cumplimiento de las condiciones que para cada ejercicio correspondan además de la documentación actualizada a que se refiere el artículo 6.

Para el abono de subvenciones correspondientes a los déficit será necesario presentar la relación de los gastos pendientes de pago. Posteriormente deberá acreditar la certificación de su abono.

Artículo 8.º Convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales.

No podrán acceder a las ayudas establecidas en esta Ley Foral aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con la Administración de la Comunidad Foral los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que teniendo realizada la actualización de sus valores, no los hayan aplicado. Esta exclusión no afectará a los Concejos pertenecientes al Ayuntamiento incumplidor de tal requisito.

Artículo 9.º Convenios con Entidades financieras.

El Gobierno de Navarra formalizará convenios de colaboración con las entidades de crédito interesadas en la consecución de los fines que persigue esta Ley Foral.

Artículo 10. Autorización para la concertación de préstamos.

La autorización a los Entes Locales para concertación de los préstamos a que se refiere la presente Ley Foral se concederá por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra en la cuantía que resulte de la operativa prevista y en relación con las condiciones financieras que por el Gobierno de Navarra se acuerden con las Entidades de Crédito según lo dispuesto en el artículo anterior.

cuando sea o se haga líquido, a cancelar en esa medida la deuda viva que tengan concertada en dicho momento si las condiciones de la misma lo permiten.

f) Asimismo los Entes Locales no podrán concertar nuevos créditos salvo que cuenten para ello con autorización del Gobierno de Navarra, autorización que será concedida por el Departamento de Administración Local sólo en los casos en que venga exigida por circunstancias excepcionales o esté garantizado que la carga financiera de dichos créditos no genere futuros déficit.

Los créditos relativos a la financiación de inversiones previstas en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales se registrarán por su normativa específica.

Los Concejos deberán adoptar, de entre las previstas, aquellas medidas que se hallen en la esfera de su competencia.

Artículo 4.º Entidades Locales beneficiarias.

Serán posibles beneficiarias de las medidas previstas en esta Ley Foral, las Entidades Locales en las que alguno o varios de los Parámetros que se definen a continuación, aplicados con referencia al 31 de diciembre de 1988, resulten negativos.

— Déficit ajustado teórico. Se obtendrá aminorando del déficit ajustado el producto de las posibles ventas de bienes patrimoniales de carácter inmobiliario y de activos financieros realizables.

— Ahorro corriente teórico. Será la diferencia entre ingresos corrientes, capítulos I, II, III, IV y V más el incremento potencial de los ingresos autónomos a obtener por la adopción de las medidas recogidas en el artículo anterior, menos los gastos de funcionamiento, capítulos I, II y IV del cierre de cuentas.

— Ahorro ordinario teórico. Se determinará restando del Parámetro anterior los capítulos III y IX de gastos.

Artículo 5.º Beneficios aplicables.

A. SITUACIONES Y MEDIDAS ESPECIFICAS.

Las posibles situaciones y medidas a adoptar en relación a las mismas serán las siguientes:

1. Entes Locales con Superávit ajustado, Ahorro corriente positivo y Ahorro ordinario negativo.

Se subvencionará anualmente a fondo perdido la cuantía necesaria para que el Ahorro ordinario, calculado cada año con el cierre de cuentas del anterior, sea igual a cero.

2. Entes Locales con Superávit ajustado y Ahorro corriente y Ahorro ordinario negativos.

Se subvencionará anualmente a fondo perdido

la cuantía necesaria para que el Ahorro ordinario, calculado cada año con el cierre de cuentas del anterior, sea igual a cero.

3. Entes Locales con Déficit ajustado teórico y Ahorro ordinario positivo.

En los supuestos en que la concertación de un crédito para paliar el Déficit ajustado teórico genere una carga financiera inferior al Ahorro ordinario no se podrán acoger a ningún tipo de medida de las previstas en esta Ley Foral, a excepción de la autorización para concertar un crédito con una entidad financiera.

En el supuesto en que la citada carga financiera sea superior al Ahorro ordinario los Entes Locales concertarán un crédito por la totalidad del Déficit ajustado teórico y se subvencionará por parte del Gobierno de Navarra, año a año, mientras la Entidad Local no pueda por sus propios medios conseguir el equilibrio, una cuantía igual a la diferencia entre la carga financiera del crédito concertado y la cifra del Ahorro ordinario de cada año.

4. Entes Locales con Déficit ajustado teórico, Ahorro corriente positivo y Ahorro ordinario negativo.

a) Se concederá por parte del Gobierno de Navarra una subvención a fondo perdido, por una sola vez, por la totalidad del Déficit ajustado teórico.

b) Además de ellos se subvencionará anualmente a fondo perdido la cuantía necesaria para que el Ahorro ordinario calculado cada año con el cierre de cuentas del anterior sea igual a cero.

5. Entes Locales con Déficit ajustado teórico, Ahorro corriente y Ahorro ordinario negativos.

A esta situación, de déficit estructural, se le aplicarán las medidas siguientes:

a) Subvención, por parte del Gobierno de Navarra, a fondo perdido, y por una sola vez, de la totalidad del Déficit ajustado teórico.

b) Además de ello se subvencionará anualmente a fondo perdido la cuantía necesaria para que el Ahorro ordinario calculado cada año con el cierre de cuentas del anterior sea igual a cero.

B. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Cuando la carga financiera procedente de la deuda viva al 31/XII/88, sea más gravosa que la que pudiera resultar de una refinanciación con entidades financieras, en el marco de esta Ley Foral, deberá procederse a dicha refinanciación.

2. A efectos de los cálculos anuales a realizar para la cuantificación del Ahorro ordinario negativo de los Entes Locales, según lo previsto en esta Ley Foral, se considerará exclusivamente la carga financiera que resulte de la relación de pasivos financieros a 31/XII/88 o, en su caso, de la

Dichos préstamos deberán formalizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de la Orden Foral de reconocimiento del carácter de beneficiario.

Artículo 11. Garantía de los préstamos.

Las Entidades Locales que concierten préstamos en el marco de esta Ley Foral podrán garantizarlos mediante la afectación de los ingresos que pudieran corresponderles con cargo al Fondo de Participación en los Impuestos de Navarra.

Artículo 12. Caducidad de las ayudas.

El incumplimiento por los Entes Locales de las medidas exigidas en la presente Ley Foral llevará consigo la caducidad de las ayudas concedidas y la obligación de reintegrar los fondos percibidos.

A ese fin se dará audiencia a la Entidad, que en el plazo de quince días manifestará lo que estime oportuno y procederá al reintegro voluntario de los fondos. Transcurrido dicho plazo y de no haber procedido aquélla al reintegro voluntario, el Gobierno de Navarra efectuará el correspondiente cargo de la Cuenta de Repartimientos o, en el caso de los Concejos, lo detraerá de lo que pudiera corresponderles del Fondo de Haciendas Locales, hasta la compensación total de la deuda.

Artículo 13. Información a la Comisión Foral de Régimen Local.

El Departamento de Administración Local informará a la Comisión Foral de Régimen Local de la aplicación de las medidas previstas en esta Ley Foral.

Disposición adicional

La financiación de las medidas previstas en esta Ley Foral en los ejercicios correspondientes a 1990 y siguientes se regulará tomando en consideración los efectos económicos que sobre las haciendas locales produzca el nuevo régimen de derechos pasivos de los funcionarios de las Entidades Locales.

Disposiciones transitorias

Primera. Las ayudas a financiar con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra de 1989 serán las correspondientes al Déficit ajustado teórico a que se refiere el artículo 4.º y Ahorro corriente y Ahorro ordinario negativos mencionados en el artículo 2.º calculados con arreglo a las cifras que presentará la Entidad al 31 de diciembre de 1988.

Las cantidades a financiar con cargo al ejercicio de 1990 serán las que resulten de calcular el Ahorro corriente y Ahorro ordinario negativos mencionados en el artículo 2.º que resulten del cierre de cuentas del ejercicio de 1989.

Segunda. Teniendo en cuenta la naturaleza económica de las medidas articuladas en la presente Ley Foral se procede a la modificación del código económico de la partida que en los Presupuestos Generales de Navarra para 1989 se denomina «Ayudas Financieras para atender problemas financieros de Entidades Locales», que pasará a tener el código económico 4600.

Tercera. En el caso de aquellos Ayuntamientos que hubiesen procedido a la actualización de los valores catastrales de la Riqueza Urbana con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral se les ajustará el tipo impositivo del modo previsto en el párrafo 4.º del apartado c) del artículo 3.º anterior.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la enajenación onerosa de suelo público en Mendillorri

En sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 26 de octubre de 1989, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la enajenación onerosa de suelo público en Mendillorri.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la enajenación onerosa de suelo público en Mendillorri se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 27 de noviembre de 1989, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 6 de noviembre de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la enajenación onerosa de suelo público en Mendillorri

Uno de los instrumentos necesarios y de más probada eficacia para posibilitar desde las Administraciones públicas el cumplimiento del mandato constitucional de impedir la especulación con el suelo y la vivienda y posibilitar el acceso a esta última a los ciudadanos a precios asequibles, es la creación de patrimonios públicos de suelo aptos

para la promoción de viviendas y dotaciones complementarias.

Con tales finalidades, el Gobierno de Navarra ha llevado a cabo la tramitación de los preceptivos instrumentos legales previstos en la legislación urbanística y de expropiación forzosa para la promoción de un suelo residencial, de titularidad pública en su totalidad, en el término de Mendillorri.

La finalidad de la promoción de suelo público en Mendillorri es la enajenación onerosa de las parcelas edificables resultantes, en parte a la Sociedad Pública Viviendas de Navarra, S. A. para el desarrollo de los programas de promoción pública de viviendas aprobados por el Gobierno de Navarra y, en parte, a promotores privados de viviendas con o sin ánimo de lucro, en forma tal que se posibilite la promoción de viviendas en los diferentes regímenes existentes, tanto de protección oficial como de vivienda libre, pero con precio final tasado por la Administración.

La finalidad social perseguida aconseja la enajenación onerosa de suelo a precio tasado y exige, por tanto, excluir como procedimiento para dicha enajenación el de subasta, y, en este sentido, se plantea como procedimientos la enajenación directa a la Empresa pública Viviendas de Navarra, S. A. de las parcelas destinadas a la promoción de vivienda pública, y la enajenación mediante concurso público de las parcelas destinadas a la promoción por promotores privados de viviendas de protección oficial. Excluido el mayor precio como determinante de la adjudicación y partiendo de que va a ser igual para todos los concursantes, para la resolución de los concursos se valoraran, en armonía con la finalidad de la enajenación, otros aspectos como la solvencia profesional y técnica de los licitadores, la calidad arquitectónica y la viabilidad económica de los proyectos de edificación y las características socioeconómicas de los destinatarios finales, adquirentes de las viviendas a promover.

La continuidad en la política de creación y promoción de suelo público para regular el mercado y luchar contra la especulación, aconseja destinar los ingresos procedentes de las enajenaciones de parcelas edificables a la adquisición de nuevos inmuebles por cualquiera de las formas procedentes en derecho para mantener permanentemente un patrimonio de suelo público y a la financiación en general de las actuaciones de la Administración Foral de intervención en materia de suelo y vivienda.

Para concretar las parcelas a enajenar y el número y tipología de viviendas a promover en las mismas, teniendo en cuenta la situación del sector de la vivienda y las determinaciones urbanísticas para un correcto y armónico desarrollo de la acción urbanizadora, el Gobierno de Navarra aprobará un Programa anual de suelo en el que se precisen las condiciones a concretar, en el marco de esta Ley Foral, por la que se regirán las enajenaciones y los mecanismos jurídicos que garanticen la efectiva realización de los objetivos que se pretenden de posibilitar el acceso a la vivienda y la lucha contra la especulación.

Se prevé, finalmente, que por parte del Gobierno de Navarra se informe al Parlamento a través de la correspondiente Comisión, con carácter semestral del desarrollo y grado de ejecución de los Programas anuales de enajenación de suelo público.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra para acordar la enajenación a título oneroso de las parcelas edificables, no destinadas a las dotaciones previstas en el planeamiento, propiedad de la Comunidad Foral de Navarra, que resulten de la ejecución del Plan Parcial del Sector 1 de Mendillorri, incluso cuando su valor supere los doscientos millones de pesetas.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior el Gobierno de Navarra aprobará anualmente un programa de cesión del suelo público en Mendillorri en el que se determinará el número y tipología de las viviendas que serán construidas al amparo del mismo, así como las características que habrán de revestir sus destinatarios. El programa anual incluirá las condiciones por las que se regirán las enajenaciones que en desarrollo del mismo hayan de acordarse y en particular los mecanismos jurídicos que garanticen la efectiva realización de los objetivos previstos.

Artículo 3.º 1. Al objeto de cumplir la finalidad social que inspira la presente Ley Foral quedará excluida la subasta como procedimiento de enajenación.

2. Las enajenaciones se realizarán por los siguientes cauces:

a) Contratación directa cuando se trate de la adjudicación de parcelas a la Sociedad pública Viviendas de Navarra, S. A. para la construcción de viviendas de protección oficial en regímenes de promoción pública.

b) Concurso público en el caso de viviendas

que hayan de promoverse al amparo de otros regímenes de protección oficial o de viviendas libres con precio tasado.

El precio de venta de cada parcela será fijado previamente por el Gobierno de Navarra como una de las condiciones que deberán ser aceptadas por los licitadores, resolviéndose el concurso por el Gobierno a propuesta razonada del órgano que a tal efecto deberá constituirse.

Se valorarán como criterios de adjudicación, entre otros, la solvencia profesional y técnica de los licitadores, la calidad arquitectónica y la viabilidad económica de los proyectos de edificación y las características socioeconómicas de los destinatarios finales de las viviendas, en particular, sus circunstancias familiares, necesidad de vivienda y nivel de ingresos.

Artículo 4.º Los ingresos procedentes de la enajenación de suelo en el marco de los programas anuales a que se refiere el artículo segundo, serán destinados a la adquisición de nuevos inmuebles, al objeto de mantener un patrimonio público del suelo con fines de regulación del mercado y lucha contra la especulación, así como, en general, a la financiación de actuaciones de intervención de la Administración de la Comunidad Foral en materia de suelo y vivienda.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra autorizará la generación de los correspondientes créditos en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de Navarra.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra informará por medio del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente a la correspondiente Comisión del Parlamento de la evolución de los diferentes programas anuales de cesión de suelo público en Mendillorri y en particular de su grado de realización con periodicidad semestral desde su aprobación.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre diversos extremos relacionados con los incendios ocurridos los días pasados en las zonas de Endarlatza, Lesaka, etc.

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1989, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna sobre diversos extremos relacionados con los incendios ocurridos los días pasados en las zonas de Endarlatza, Lesaka, etc., para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 7 de noviembre de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la pregunta

El Grupo Parlamentario EUSKO ALKARTASUNA, al amparo de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes formula, para su contestación por escrito, la siguiente

PREGUNTA

Entre la tarde del pasado jueves día 26 y el viernes 27 de octubre, se declararon diversos incendios en las zonas de Endarlatza, Lesaka, Yantzi, Etxalar, Irurita, Ziga e Irati.

Al parecer y debido a los indicios derivados de las proporciones de las fuentes, y la existencia de varios focos al mismo tiempo los incendios pudieron ser intencionados.

De las informaciones publicadas se deduce que

los daños ocasionados no han sido extraordinarios aunque por las zonas en que tuvieron lugar, sus consecuencias pudieron ser catastróficas para el patrimonio forestal de Navarra.

Entiende este Grupo Parlamentario que procede determinar algunas medidas para evitar que pudieran reproducirse incendios.

Por todo ello, este Grupo Parlamentario plantea las siguientes

CUESTIONES:

1.ª Cuáles han sido las consecuencias de los incendios, en lo referente a patrimonio forestal y valor económico destruido.

2.ª Cuáles han sido las causas de los incendios y si se considera que pudieron haber sido provocados.

3.ª Cuántas autorizaciones de quema se han concedido para estas fechas en esa zona y cuáles han sido las razones aludidas para solicitarlas y, en su caso, las asumidas para concederlas.

4.ª Se ha realizado alguna quema por personal del Gobierno de Navarra o asimilado, en tareas de «limpieza».

5.ª Qué medidas preventivas, prohibición de quemas, etc., se han adoptado para evitar incendios, habida cuenta las circunstancias climáticas existentes.

Pamplona, a 3 de noviembre de 1989.

El Portavoz, Fdo.: Iñaki Cabasés Hita.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
3110.000.007133.9

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 4.000 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial 80 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 100 »</p>	<p style="text-align: center;">REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA</p>
---	---